

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANIVIDA, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla, de 19 de noviembre de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de atención a personas mayores en el Centro de Día Municipal de Personas Mayores Jose Luis Sampedro” número de expediente 34/21, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 29 de mayo de 2021 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.665.380 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Realizadas las actuaciones correspondientes del procedimiento de licitación, el 19 de noviembre de 2021 se adjudica el contrato a QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.U. (en adelante QUAVITAE).

Tercero.- El 2 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SANIVIDA en el que solicita que se declare la nulidad del informe técnico de valoración y el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones a los efectos de proceder a una nueva valoración. Subsidiariamente solicita la nulidad del procedimiento de licitación.

El 7 de diciembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El 23 de diciembre de 2021 QUAVITAE presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de noviembre de 202, publicado en la PCSP el 24 de noviembre, e interpuesto el recurso el 2 de diciembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar lo siguiente del pliego de cláusulas administrativas particulares lo siguiente:

“A.- CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES. TOTAL: HASTA 45 PUNTOS (SOBRE 2).

A.1.- Programa de trabajo:

Se valorará el proyecto de trabajo que la entidad presente de acuerdo a los siguientes criterios: Adecuación de descripción de los procedimientos de gestión y prestación del servicio a lo establecido en el PPT: hasta un máximo 30 puntos.

- Los objetivos generales y específicos de cada programa y/o servicio, concretando los resultados que se pretenden conseguir y mencionando todos aquellos indicadores previstos para su consecución. (10 puntos).*
- Descripción específica de cada uno de los programas y/o servicios establecidos en el PPT: contenido de los programas, metodología, recursos materiales que se pondrán a disposición de los servicios a desarrollar. (8 puntos).*
- Sistema de evaluación del proceso de trabajo. (5 puntos).*
- Descripción del sistema de organización y gestión de procesos, procedimientos, planteamientos metodológicos de funcionamiento que favorezca la coordinación de los procesos de trabajo internos, tanto en situaciones normales como en situaciones de emergencia, baja o enfermedad del personal que desarrolle las actividades descritas en el presente pliego. (5 puntos).*
- Conocimiento de la población objeto del contrato y de los recursos del municipio en el ámbito del envejecimiento y del modelo municipal de atención a este colectivo. (2 puntos).*

A.2.- Planes y procedimientos para el control de calidad, seguimiento y evaluación continua de los servicios prestados, con especificación de indicadores operativos de evaluación y procedimientos de control y mejora del servicio, hasta un máximo de 15 puntos.

El umbral mínimo de puntuación en los criterios que no son valorables en cifras o porcentajes, que se debe alcanzar por parte de los licitadores para poder continuar en el proceso de licitación es de 22,5 puntos.”

Alega el recurrente que la valoración técnica incurren en una clara falta de motivación, dando lugar a arbitrariedad y errores en la puntuación otorgada a SANIVIDA y procede a analizar las puntuaciones otorgadas en cada uno de los criterios.

1. “- Los objetivos generales y específicos de cada programa y/o servicio, concretando los resultados que se pretenden conseguir y mencionando todos aquellos indicadores previstos para su consecución. (10 puntos).”

Alega el recurrente que en este apartado SANIVIDA obtiene 5 puntos frente a los 10 puntos asignados a QUAVITARE y que la diferencia de puntuación se motiva en el hecho de que nuestra oferta se adecúa en menor medida en cuanto al orden de presentación de los criterios que establece el PCAP por lo que considera que es desproporcionada pero además es que su proyecto incluye como valor añadido una introducción y una contextualización de los servicios a prestar que en absoluto se tienen en cuenta en la valoración.

Asimismo, realiza una comparativa con la puntuación otorgada a los otros licitadores y considera que debería haber obtenido en este criterio 9 puntos.

Por su parte el órgano de contratación opone que el informe de valoración del 26 de agosto de 2021, justifica los motivos por los que la oferta de SANIVIDA se adecúa en menor medida a los criterios del PCAP: en primer lugar, describe los servicios de atención diurna, respiro familiar y programa de actividades socioeducativos y después los objetivos e indicadores de cada servicio, y éstos últimos están menos desarrollados que la oferta de la anterior entidad, refiriéndose a QUAVITAE. Es decir que el valor añadido al que se refiere el recurrente es una descripción de servicios recogida en el apartado siguiente, por lo que no se puede valorar dos veces y ser tenido en cuenta en el apartado que no ocupa como valor añadido.

Añade que, además cuando el informe de valoración indica que los objetivos e indicadores de cada servicio están menos desarrollados que la oferta de QUAVITAE, se debe a que en este apartado se piden objetivos generales y específicos de cada programa y/o servicio, concretando los resultados que se pretenden conseguir y

mencionando todos aquellos indicadores previstos para su consecución. SANIVIDA en su oferta presenta objetivos del servicio de atención diurna, relativos a la persona usuaria, a la familia y a los profesionales, pero no de los servicios y programas que, según el PPT, se incluyen en el mismo: Manutención y estancia diurna, Cuidado personal, supervisión y protección, Atención geriátrica, rehabilitadora y social, transporte y otros servicios, refiriéndose a peluquería y podología, por lo que, no sólo no cumple con el orden de presentación de los objetivos, sino que el contenido no incluye a todos los programas del servicio de atención diurna.

En cuanto a la puntuación otorgada a QUAVITAE en contra de lo alegado por el recurrente se encuentra motivada según indica el informe *“El proyecto de trabajo que presenta QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES destaca en su globalidad de forma diferencial respecto a las demás ofertas, por su nivel de detalle, concreción, claridad, ajustándose en gran medida a la información solicitada en el PPT. Es la entidad que mejor ha estructurado los servicios y programas y ha diferenciado, tanto en el apartado de los objetivos como en el apartado de la descripción de los programas y/o servicios, los tres servicios claves a los que se refiere el PPT: servicio de atención diurna, programa de apoyo y respiro familiar en fin de semana y participación en el funcionamiento y programa de actividades socioeducativas del centro municipal de personas mayores José Luis Sampedro, incluyendo en este apartado el servicio de cafetería, limpieza y evacuación de residuos”*

2.- - Descripción específica de cada uno de los programas y/o servicios establecidos en el PPT: contenido de los programas, metodología, recursos materiales que se pondrán a disposición de los servicios a desarrollar. (8 puntos).

En relación con este criterio alega el recurrente que aporta mejoras metodológicas y técnicas interesantes, pero se penaliza con 4 puntos respecto a QUAVITAE por el hecho de que se describen los servicios con una estructura distinta a la de los pliegos, siendo insuficiente la información proporcionada en el informe técnico por lo que considera que se le deberían otorgar dos puntos más.

Opone el órgano de contratación que el recurrente no alude a la parte del informe en la que se indica que algunos de los servicios, como por ejemplo transporte, programa de apoyo respiro familiar, programa de actividades socioeducativas del centro municipal, el servicio de cafetería, limpieza y evacuación de residuos, no quedan desarrollados en la oferta de SANIVIDA con el nivel de concreción que se requiere en los pliegos. Esto se debe a que en el apartado 5.4. del PPT, relativo al servicio de transporte, se establece que cada vehículo podrá transportar, como mínimo, 7 usuarios/as (2 en silla de ruedas). En la oferta que presente la entidad adjudicataria, deberá constar marca, modelo y fecha de 1ª matriculación de los vehículos a adscribir al servicio, nº de plazas (además del conductor y del acompañante).

La oferta de SANIVIDA no aporta esta información, que se considera clave en la valoración por dos motivos fundamentales: el primero porque es una prescripción recogida en el PPT y de obligado cumplimiento, y el segundo porque el servicio de transporte es esencial para que se pueda prestar el servicio de atención diurna y, por ello, resulta clave describir lo más ajustado al PPT el mismo, en cuanto a capacidad y características de los vehículos que prestarán el servicio, para poder cumplir con los requerimientos de la duración de las rutas, en cuanto a descripción del servicio, dado que en ningún apartado de la oferta se indica específicamente en qué consiste el servicio, y por último, en cuanto a las funciones del personal que desarrolla este servicio, que tampoco quedan suficientemente recogidas en la oferta, y sí en el PPT.

El apartado 4 del programa de trabajo presentado por SANIVIDA, relativo a la descripción de los programas y servicios recoge programas que se podrían incluir en el servicio de atención diurna, pero no se indica con exactitud, y los servicios de cafetería, limpieza, evacuación de residuos, se enumeran a continuación, como si también pertenecieran al servicio de atención diurna y no se recoge el programa de apoyo y respiro familiar en fin de semana, ni tampoco la participación en el programa de actividades socioeducativas en el centro municipal de personas mayores.

Por otro lado, en la descripción de todos los servicios que presenta no se especifica la misma estructura que establece el criterio en el PCAP: contenido, metodología y recursos materiales. De cada programa se empieza con los protocolos y registros y, a continuación, los objetivos, (que corresponde a otro criterio), metodología, contenidos, y faltan los recursos materiales y el seguimiento y evaluación, se requería en otro apartado del criterio.

Sin embargo, QUAVITAE describe los programas según establece el criterio e introduce programas innovadores en los 3 servicios fundamentales, complementando los programas convencionales, por lo que, al cumplir con lo requerido se le tiene en cuenta como valor añadido.

3. - Sistema de evaluación del proceso de trabajo. (5 puntos).

Alega el recurrente que la valoración de este criterio no ofrece información suficiente de la puntuación otorgada.

Al respecto opone el órgano de contratación que el criterio requería un sistema de evaluación del proceso de trabajo, con la suficiente amplitud para que la empresa presentara los modelos de evaluación que aplique habitualmente.

El sistema de evaluación presentado por SANIVIDA es uno de los menos específicos porque introduce el sistema de evaluación cuatro ideas relativas a que participan en el proceso algunos principios sin explicarlos debidamente.

Seguidamente, establece dos objetivos del sistema de evaluación y después la metodología que enumera aspectos a evaluar: esfuerzo, proceso, resultados y calidad de la atención, satisfacción, presentando características muy generales, sin concretar el procedimiento de evaluación en cada uno de estos aspectos.

Tampoco presenta modelos de registros de cada aspecto a evaluar, es decir, no aporta herramientas ni soportes de evaluación específicos, ni el procedimiento para evaluar los programas.

Este criterio requería la evaluación de los programas y servicios en mayor medida que el criterio anterior relativo a la descripción de los programas, en el que SANIVIDA indicó la evaluación de cada programa, aunque de una forma muy superficial.

SANIVIDA aporta en el punto 5.3 del proyecto de trabajo presentado unos indicadores que corresponde a un único objetivo muy genérico: Asegurar el correcto funcionamiento y el desempeño efectivo.

La proposición técnica de QUAVITAE es más específica, porque aporta instrumentos de evaluación, contextualiza el marco normativo en el que basa su sistema de evaluación e incluye en el mismo: memoria de gestión, con los registros a utilizar, evaluación de programas, de medios de formación, de satisfacción de las personas usuarias, familias y trabajadores, controles externos e internos a la entidad, aportando en todos ellos instrumentos concretos y metodología diferenciada por procesos de gestión.

En base a lo anterior, se considera suficientemente justificada la escasa precisión de la oferta de SANIVIDA con respecto a la de QUAVITAE, teniendo en cuenta que la especificación define la adecuación de la proposición técnica a la finalidad que requiere el criterio, por lo tanto, es un elemento a tener en cuenta resultando que la oferta de QUAVITAE presenta contenidos más que suficientes para asignar el doble de puntuación con respecto a las demás

4 - Descripción del sistema de organización y gestión de procesos, procedimientos, planteamientos metodológicos de funcionamiento que favorezca la coordinación de los procesos de trabajo internos, tanto en situaciones normales como en situaciones

de emergencia, baja o enfermedad del personal que desarrolle las actividades descritas en el presente pliego. (5 puntos).

Alega el recurrente que en relación con este criterio se indican valoraciones de cada una de las ofertas presentadas, señalando los aspectos positivos de cada una de ellas y premiando un mayor detalle en una de ellas, sin indicar en modo alguno cómo se traslada esas valoraciones a la puntuación.

Al respecto opone el órgano de contratación que el informe de valoración técnica aporta elementos y consideraciones para asignar las puntuaciones a las mejores ofertas en términos de precisión y adecuación a los pliegos, dado que se trata de criterios no valorables en cifras o porcentajes y valoraciones obtenidas al aplicar juicios de valor.

Así pone de manifiesto que la proposición presentada por QUAVITAE es la que mejor describe el sistema de organización, la más precisa, completa y adecuada a los requerido. También desarrolla más que SANIVIDA la gestión de los procesos, procedimientos y aporta un sistema de sustituciones de trabajadores muy detallado, diversificado y completo incluyendo las situaciones de emergencia.

El órgano de contratación realiza un relato de las diferencias entre ambos licitadores y concluye que considera justificada la diferencia de 3 puntos.

5 - Conocimiento de la población objeto del contrato y de los recursos del municipio en el ámbito del envejecimiento y del modelo municipal de atención a este colectivo. (2 puntos).

El recurrente alega también falta de motivación en la puntuación de este criterio.

Opone el órgano de contratación que no se comprende esta alegación pues se explica en el informe técnico que SANIVIDA, junto con otra licitadora, ha desarrollado

más el aspecto de los recursos del municipio en el ámbito del envejecimiento, por lo que se ha obtenido la máxima puntuación.

6.- A.2.- Planes y procedimientos para el control de calidad, seguimiento y evaluación continua de los servicios prestados, con especificación de indicadores operativos de evaluación y procedimientos de control y mejora del servicio, hasta un máximo de 15 puntos.

Considera el recurrente que al igual que en los anteriores criterios se hace una valoración general y que SANIVIDA obtiene un punto inferior a ARALIA Y FERROVIAL sin justificación alguna.

Alega el órgano de contratación que las 3 entidades plantean procedimientos de atención a quejas, reclamaciones y sugerencias mejorables para que se ajusten en mayor medida con los implantados actualmente en el servicio y se podrían desarrollar más los procedimientos de control y mejora y los tratamientos de las no conformidades, Sin embargo, SANIVIDA obtiene 1 punto menos que las otras dos entidades por los siguientes motivos:

1- En el desarrollo de los protocolos de los servicios, SANIVIDA no diferencia los tres servicios fundamentales que establece el PPT: servicio de atención diurna, programa de apoyo y respiro familiar y participación en el centro municipal, pero en el apartado de las encuestas de satisfacción, incluye una a las personas socias del centro de mayores, que, además, no son socias porque no se trata de una asociación.

No aporta un modelo de reglamento interno y de carta de servicios, documentos imprescindibles en un plan de calidad para conocimiento de los servicios, compromisos, derechos y deberes por parte de las personas usuarias. Tampoco aporta en la oferta el documento de conformidad que se firma con la familia y la propia persona usuaria a su ingreso en el centro.

2- Los protocolos y registros que aporta SANIVIDA en su proposición técnica están incompletos. En concreto, no figuran los servicios de supervisión y de mantenimiento, ni los correspondientes al plan de atención individualizado.

Por otro lado, en el manual de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) que aporta SANIVIDA, no incluye el plan de proveedores, plan de control del agua y de control de plagas.

Se han observado errores en el manual de buenas prácticas que señala como responsable del mismo al jefe de auxiliares, cuando esa figura no aparece recogida en los pliegos, e incluye un protocolo de atención psicológica, pero el psicólogo no figura en los medios personales que establecen los pliegos.

El protocolo de atención social recoge uno específico de atención a conductas disruptivas, que tiene como responsable al psicólogo.

El protocolo de atención sanitaria introduce un protocolo de cambios posturales de cama a sillón, pero un servicio de atención diurna no dispone de camas y las personas usuarias pernoctan en sus domicilios. Además, las personas encamadas nos son perfil de estos centros.

Según indica el protocolo de urgencias, el médico y la ATS del centro valoran las derivaciones a los centros hospitalarios, pero no se establecen pautas de actuación en ausencia de estos profesionales y este es un aspecto muy relevante, dado que el médico tiene una jornada de 5 horas semanales y la enfermera sólo se encuentra en el centro durante las mañanas.

En el protocolo de incidencias en el transporte, el vehículo efectúa traslados al centro de salud, algo totalmente fuera de lugar porque excede la jornada del conductor y as características del servicio de transporte.

El protocolo de atención sanitaria introduce un protocolo de cuidados ostomías que incluye limpieza y cambios de sonda cuya competencia es del sistema de salud de atención primaria.

3- El sistema de recogida de quejas, sugerencias y reclamaciones que presenta SANIVIDA no recoge la necesidad de trasladar al Ayuntamiento y a la Comunidad de Madrid las quejas para que se respondan según establece el convenio de la Comunidad de Madrid.

Añade que el informe de valoración de 26 de agosto recoge que QUAVITAE ha destacado por la descripción más precisa y documentada del sistema de seguimiento y evaluación continua de los servicios y ha desarrollado más las herramientas de obtención y análisis de datos y se ha ajustado con mayor precisión a los establecido en el criterio. Aporta procedimientos de control y mejora que incluye protocolos de actuación muy diversificados, recogiendo un plan de acción para una eventual situación de alerta sanitaria en caso de enfermedad infectocontagiosa, que aporta un valor añadido.

Ha sido la única entidad que ha incluido la recogida de agradecimientos por parte de las familias y de las personas usuarias, aspecto importante de cara a la motivación del personal que presta el servicio.

Por su parte el adjudicatario alega que el informe técnico de valoración de las ofertas no adolece de error o irracionalidad en la aplicación de los criterios de adjudicación cuestionados por SANIVIDA, y se verifica una explicación técnica suficiente de la decisión adoptada, por lo que en ningún caso cabe calificar dicho informe de arbitrario, el cual no ha sido desvirtuado mediante la aportación de pruebas que lo demuestre.

En defensa de sus pretensiones se remite a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la presunción de acierto y

veracidad de los informes técnicos y que la puntuación otorgada en el informe técnico responde a la discrecionalidad técnica.

Al respecto cita diversos apartados del informe técnico, manifestando que para cada uno de los criterios y subcriterios se le asigna la puntuación coherente con la fijada en el pliego de forma motivada.

Manifiesta que SANIVIDA se limita a reproducir la valoración contenida en el informe técnico y pretende desvirtuar dicha valoración sin aportar prueba alguna, ni motivar la existencia de error o arbitrariedad mediante referencias específicas a su oferta en relación con los requerimientos técnicos del proyecto y con los criterios de adjudicación y que las razones expuestas por la recurrente no dejan de ser mera opiniones subjetivas.

Vistas las alegaciones de las partes es preciso señalar que la cuestión planteada en el presente recurso versa sobre criterios cuantificables mediante de juicio de valor. Sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas Resoluciones, citando por todas, la 323/2019 “ *que el recurso se ciñe a la discrepancia en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, cabe recordar, con carácter previo, la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, a su vez, recoge la jurisprudencia consolidada.*

Así, en Resoluciones como la 28/2015, de 14 de enero de 2015, se dice que: “(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este

punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación - seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.

Visto el informe técnico de 26 de agosto de 2021 se constata por este Tribunal que se analizan las distintas ofertas presentadas, indicando aquellos aspectos que suponen un valor añadido en contraposición con otras ofertas que desarrollan en

menor grado los objetivos o no se ajustan a lo establecido en los pliegos. En sentido llama la atención que el recurrente en su afán de anular el informe técnico encuentra defectos en el mismo, incluso en el apartado que ha obtenido la máxima puntuación. Si bien, dicho informe técnico podía haber sido más completo, no se le puede atribuir falta de motivación, no siendo exigible el grado de detalle que pretende el recurrente.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina citada, en el presente caso no se aprecia arbitrariedad o error en el juicio técnico. En sentido hay que señalar que los criterios sujetos a juicio de valor permiten diferentes enfoques a la vista de las ofertas de los licitadores.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANIVIDA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla, de 19 de noviembre de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de atención a personas mayores en el Centro de Día Municipal de Personas Mayores Jose Luis Sampedro” número de expediente 34/21.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.